REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO DE 2026

Por el cual se reglamenta el artículo 287 de la Ley 1407 de 2010, se modifica el artículo 2.2.1.2.2.1 y se adicionan los artículos 2.2.1.2.2.3, 2.2.1.2.2.4, 2.2.1.2.2.5 y 2.2.1.2.2.6 al Decreto 1070 de 2015, en materia de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública declarados personas ausentes o en situación de contumacia ante la Justicia Penal Militar y Policial

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el sindicado, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; y que el artículo 221 establece la competencia de la Justicia Penal Militar respecto de los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Que los artículos 279, 281 y 283 de la Ley 1407 de 2010 regulan la designación del defensor de confianza o su asignación por la Defensoría Técnica Penal Militar, la actuación del abogado una vez aceptada la designación y la provisión de defensa en los casos de incompatibilidad previstos en dicha ley.

Que el artículo 287 de la Ley 1407 de 2010 prevé una organización de abogados integrada por miembros de la Fuerza Pública, empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional y particulares, constituida como un cuerpo autónomo separado del mando para ejercer exclusivamente la defensa técnica de militares y policías investigados por delitos relacionados con el servicio, y su parágrafo dispone que el Gobierno Nacional reglamente su funcionamiento.

Que el artículo 289 de la Ley 1407 de 2010 establece que, cumplido el trámite de declaración de persona ausente, debe registrarse la identidad del abogado designado por el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares; por su parte, el artículo 449 prevé, en el supuesto de contumacia allí regulado, la designación de defensor por el juez en el mismo acto, de la lista suministrada por la Defensoría Técnica Militar. La articulación administrativa del servicio debe respetar estas competencias y la oportunidad de la defensa.

Que los artículos 447, 461 y 480 de la Ley 1407 de 2010 contienen reglas de provisión de defensor relacionadas con la formulación de imputación, la defensa del capturado y el escrito de acusación, que deben observarse en el funcionamiento de la organización de defensores prevista en el artículo 287 de la misma ley.

Que los artículos 1 y 2 de la Ley 1698 de 2013 crean y definen el objeto del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, orientado a garantizar, a quienes así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación, mediante la financiación de servicios jurídicos para miembros activos y retirados de la Fuerza Pública, en los términos de dicha ley.

Que el artículo 3 de la Ley 1698 de 2013 establece los principios de continuidad, calidad, accesibilidad, gratuidad, oportunidad e idoneidad, imparcialidad y especialidad, así como la inscripción de los defensores seleccionados en el registro administrado por FONDETEC. Estos parámetros orientan la asignación de abogados, la continuidad de la atención y la preservación de su independencia técnica.

Que los artículos 4 y 5 de la Ley 1698 de 2013 crean el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (FONDETEC) como una cuenta especial de la Nación–Ministerio de Defensa Nacional, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, y disponen la financiación del Sistema con los recursos apropiados en dicho Fondo; y que su artículo 11 destina estos recursos a los fines del Sistema y a las actividades indispensables para su cumplimiento.

Que los artículos 4 y 6 de la Ley 1698 de 2013 delimitan la financiación y el ámbito de cobertura del Sistema, y su artículo 7 establece las exclusiones aplicables, con la modificación introducida por el artículo 195 de la Ley 2294 de 2023. La activación institucional del servicio debe sujetarse a estos límites y no constituye, por sí sola, reconocimiento de cobertura.

Que la evaluación de cobertura de los delitos estrictamente militares, incluido el de deserción previsto en el artículo 109 de la Ley 1407 de 2010, debe sujetarse al vínculo con la misión constitucional y a los demás presupuestos establecidos en la Ley 1698 de 2013. La reglamentación del mecanismo de solicitud institucional no constituye una habilitación autónoma para financiar conductas ni permite reconocer cobertura por la sola condición militar o policial del interesado.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-044 de 2015, al examinar el cargo relativo al artículo 355 de la Constitución Política, vinculó la financiación estatal de la defensa técnica con el principio de correspondencia y señaló la necesidad de criterios de distribución proporcional, eficiencia y equidad que permitan atender a los integrantes de la Fuerza Pública sin ingresos suficientes para sufragar su defensa. En concordancia con ello, deben preservarse los criterios de asignación de recursos establecidos en la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, incorporada por el Decreto 1721 de 2015.

Que el artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1070 de 2015, que compiló el artículo 6 del Decreto 124 de 2014, regula la prestación del servicio a los miembros activos o retirados de la Fuerza Pública que lo soliciten, con sujeción a la apropiación presupuestal disponible y a las reglas de cobertura, por lo que corresponde articular su aplicación con los supuestos de defensa previstos en los artículos 289 y 449 de la Ley 1407 de 2010.

Que, mediante exposición de motivos suscrita el 27 de octubre de 2026 por el Director del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública y el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se sustentó la necesidad de articular la provisión de defensa técnica en los casos de persona ausente o contumacia con el acceso al servicio financiado por FONDETEC, mediante la presentación institucional de la solicitud por la autoridad judicial competente. Este mecanismo excepcional se limita a activar el estudio de cobertura, sin presumir la voluntad del beneficiario, modificar los requisitos legales de financiación ni sustituir las competencias procesales de designación del defensor.

Que el desarrollo del artículo 287 de la Ley 1407 de 2010 requiere reglas de articulación entre la organización de defensores allí prevista y el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, que permitan coordinar las solicitudes de servicio, la disponibilidad de abogados y la remisión de listas. Estas reglas deben preservar la autonomía técnica de los defensores, su separación del mando y las competencias de designación establecidas en la ley, de conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad del artículo 209 de la Constitución Política.

Que la garantía de defensa técnica y la financiación del servicio por FONDETEC responden a presupuestos distintos. La solicitud institucional debe ser objeto de verificación de cobertura, disponibilidad presupuestal y criterios de asignación de recursos; por ello, su presentación no comporta reconocimiento automático del servicio ni autorización de gastos adicionales a los apropiados. La imposibilidad de asumir la financiación debe comunicarse de manera motivada y no extingue el deber de garantizar la defensa mediante los mecanismos previstos en la Ley 1407 de 2010.

Que la comparecencia posterior del beneficiario hace necesario asegurar que reciba información sobre la defensa asignada y pueda designar abogado de confianza o manifestar su voluntad de continuar con el servicio del Sistema, bajo las condiciones generales de acceso y cobertura, sin interrupción de la defensa mientras se formaliza la sustitución o continuación correspondiente.

Que la memoria justificativa del proyecto, suscrita el 27 de octubre de 2026 y aprobada por el Director del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública y el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, identifica la necesidad de institucionalizar el intercambio periódico de información para la planeación y el seguimiento de la carga defensorial y de la disponibilidad presupuestal. Esta necesidad sustenta la evaluación de la demanda, la complejidad de los procesos, la disponibilidad de abogados y los recursos apropiados, sin que la reglamentación presuponga suficiencia de recursos o de defensores para toda solicitud.

Que la coordinación de las solicitudes institucionales requiere canales de comunicación, información mínima y mecanismos de reporte que permitan identificar el estado de su trámite y las novedades de la defensa.

Por ello, se hace necesario un protocolo de articulación operativa que desarrolle las actuaciones previstas en este decreto, dentro de las competencias de cada interviniente y sin modificar los requisitos de cobertura ni las reglas procesales, con observancia de la reserva legal y de la protección de datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012.

Que la aplicación del mecanismo excepcional requiere delimitar las solicitudes a las que se refiere y su relación con los procesos en curso regidos por la Ley 1407 de 2010, así como coordinar las fases de implementación previstas en el protocolo. Esta delimitación busca dar certeza sobre el ámbito temporal del servicio, sin extender el mecanismo a otros regímenes procesales, afectar las competencias judiciales ni restringir las vías generales de acceso al Sistema.

Que en mérito de lo expuesto,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1. **Modificación del artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1070 de 2015**. Modifíquese el artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1070 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.2.1.2.2.1.** El Servicio de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se prestará a los miembros activos o retirados de la Fuerza Pública que así lo soliciten, salvo el supuesto excepcional previsto en los parágrafos 1 a 6 del presente artículo, de acuerdo con la apropiación presupuestal disponible y conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.2.1.2.2.2 del presente Capítulo, en todo el territorio nacional donde se ubique un despacho judicial o disciplinario que conozca de un proceso en contra de un miembro de la Fuerza Pública y cuyo delito o falta corresponda a aquellas conductas no excluidas conforme al artículo 7 de la Ley 1698 de 2013 o a aquellas que determine el Comité Directivo de FONDETEC.

PARÁGRAFO 1. En los procesos de competencia de la Justicia Penal Militar y Policial regidos por la Ley 1407 de 2010, cuando el Juez Penal Militar de Control de Garantías haya declarado al imputado persona ausente en los términos del artículo 289 de dicha ley, o cuando se configure el evento de contumacia en los términos del artículo 449 de la misma, no se exigirá la solicitud personal del interesado para activar el estudio de cobertura por parte de FONDETEC. En estos eventos, la autoridad judicial competente de la Justicia Penal Militar y Policial podrá, de oficio, solicitar a FONDETEC la prestación del servicio de defensa técnica y especializada, siempre que el beneficiario sea miembro activo o retirado de la Fuerza Pública y la conducta cumpla los requisitos de cobertura y no se encuentre comprendida dentro de las exclusiones legales o reglamentarias aplicables.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de establecer la procedencia de la cobertura del servicio de defensa técnica y especializada respecto de personas declaradas ausentes o cuando se configure el evento de contumacia en la Jurisdicción Penal Militar y Policial, en los delitos estrictamente militares cuya configuración presuponga la condición de miembro activo de la Fuerza Pública y derive directamente del incumplimiento de deberes propios e inseparables del servicio, se evaluará la existencia del vínculo con la misión constitucional exigido por los artículos 4 y 6 de la Ley 1698 de 2013, particularmente bajo el supuesto de conductas cometidas con ocasión de ella, sin perjuicio de los demás requisitos y exclusiones legalmente previstos.

Dentro de este supuesto podrá comprenderse el delito de deserción previsto en el artículo 109 de la Ley 1407 de 2010, en consideración a que su configuración presupone la incorporación al servicio militar y el incumplimiento de deberes jurídicos derivados de dicha condición. Esta circunstancia no determina por sí sola la cobertura del servicio, que estará sujeta a la verificación de los requisitos y exclusiones previstos en la Ley 1698 de 2013.

PARÁGRAFO 3. Recibida la solicitud judicial, FONDETEC verificará la procedencia de la cobertura, la disponibilidad presupuestal, los criterios de asignación de recursos y los demás requisitos. Cuando la solicitud resulte viable, asignará un abogado inscrito en el Registro de Abogados del Sistema de Defensa Técnica y Especializada y comunicará su identidad al despacho judicial solicitante y, en los casos de persona ausente, al Jefe del Cuerpo de Defensores Militares, para los efectos de la designación prevista en el artículo 289 de la Ley 1407 de 2010. En los eventos de contumacia se respetará la competencia de designación del juez prevista en el artículo 449 de la misma ley. Efectuada la designación y aceptada por el abogado, este podrá actuar sin necesidad de formalidad adicional para su reconocimiento, de conformidad con el artículo 281 de la misma ley.

PARÁGRAFO 4. La solicitud elevada por la autoridad judicial no comporta, por sí sola, el reconocimiento

de la cobertura a cargo de FONDETEC, ni amplía el ámbito material definido por la Ley 1698 de 2013, ni modifica las exclusiones, criterios de distribución de recursos o reglas de priorización vigentes. Su efecto se limita a sustituir, mientras subsista la declaración de persona ausente o caso de contumacia, la presentación personal de la solicitud de servicio.

PARÁGRAFO 5. Si la persona declarada ausente o en situación de contumacia comparece posteriormente al proceso, la autoridad judicial y el defensor le informarán sobre la defensa asignada. El beneficiario podrá designar un abogado de confianza o manifestar su voluntad de continuar con el servicio financiado por FONDETEC, caso en el cual se sujetará a las condiciones generales de acceso y cobertura del Sistema, sin afectar la continuidad de la defensa hasta que se formalice la sustitución o continuación correspondiente.

PARÁGRAFO 6. Cuando, por razones de cobertura legal, disponibilidad presupuestal o capacidad operativa debidamente sustentada, FONDETEC no pueda asumir una solicitud institucional, deberá comunicarlo de manera motivada a la autoridad judicial solicitante. Esta circunstancia no releva a la Justicia Penal Militar y Policial del deber de garantizar la defensa técnica del imputado mediante los mecanismos previstos en la Ley 1407 de 2010 y demás normas aplicables.".

ARTÍCULO 2. Adición del artículo 2.2.1.2.2.3 al Decreto 1070 de 2015. Adiciónese el artículo 2.2.1.2.2.3 al Decreto 1070 de 2015, así:

"**Artículo 2.2.1.2.2.3. Planeación, seguimiento y capacidad operativa.** La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y FONDETEC realizarán, como mínimo semestralmente, intercambio de información estadística y de proyecciones de demanda relacionadas con los casos de personas declaradas ausentes o en situación de contumacia, que puedan requerir el servicio de defensa técnica y especializada financiado por FONDETEC, incluidos los reportes sobre comparecencia posterior, sustituciones, terminaciones o cambio de defensor.

Para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial suministrará, con observancia de las reglas de protección de datos y reserva legal, la información agregada necesaria para establecer el número de declaratorias de persona ausente y de eventos de contumacia, la distribución territorial de los asuntos, su etapa procesal, su duración estimada y la proyección de nuevos casos. FONDETEC evaluará dicha información junto con el número de defensores disponibles, la carga de procesos activos, la complejidad de los asuntos, la apropiación presupuestal y las demás variables relevantes para la adecuada prestación del servicio.

El resultado de esta evaluación servirá de insumo para la planeación presupuestal y contractual de FONDETEC y para la adopción, por parte de sus órganos de administración, de las medidas de distribución, priorización, seguimiento y control que resulten necesarias, de conformidad con la Ley 1698 de 2013 y con los criterios establecidos en la Sección 5 del presente Capítulo.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no implica la adscripción orgánica de FONDETEC a la Justicia Penal Militar y Policial, ni la transferencia a FONDETEC de las competencias judiciales. Las funciones de la Defensoría Técnica Penal Militar y Policial se ejercerán en los términos del artículo 2.2.1.2.2.4 del presente Decreto.

La intervención de FONDETEC se circunscribe a la financiación y prestación del servicio dentro del ámbito y condiciones establecidos por la Ley 1698 de 2013 y su reglamentación.".

ARTÍCULO 3. Adición del artículo 2.2.1.2.2.4 al Decreto 1070 de 2015. Adiciónese el artículo 2.2.1.2.2.4 al Decreto 1070 de 2015, así:

"**ARTÍCULO 2.2.1.2.2.4. Defensoría Técnica Penal Militar y Policial.** En desarrollo del artículo 287 de la Ley 1407 de 2010, la Defensoría Técnica Penal Militar y Policial funcionará en el marco del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública y constituye la organización de defensores penales militares a la que se refieren los artículos 279, 283, 289, 447, 449, 461 y 480 de la Ley 1407 de 2010.

Estará integrada por los abogados inscritos en el Registro de Abogados del Sistema que sean asignados a procesos de competencia de la Justicia Penal Militar y Policial, quienes deberán cumplir los requisitos de especialidad previstos en el artículo 3 de la Ley 1698 de 2013.

También podrán integrarla empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional y miembros de la

Fuerza Pública con título de abogado y habilitados para el ejercicio de la profesión, con observancia del régimen de incompatibilidades aplicable, cuando así se disponga conforme a las normas que regulan su vinculación y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, siempre que cumplan los mismos requisitos de especialidad y no tengan relación de mando o de dependencia jerárquica respecto del defendido.

Los integrantes de la Defensoría Técnica Penal Militar y Policial ejercerán con plena autonomía técnica e independencia, separados de la línea de mando militar y policial, la defensa técnica de los militares y policías investigados por delitos en relación con el servicio. En consecuencia, no podrán recibir instrucciones de los comandantes ni de los superiores jerárquicos del defendido en relación con la estrategia de defensa, ni podrán representar en el mismo proceso intereses contrarios a los del defendido.

PARÁGRAFO 1. El Director de FONDETEC designará un enlace institucional para la coordinación operativa con la Defensoría Técnica Penal Militar y Policial, encargado de facilitar la articulación relacionada con las solicitudes de servicio, la disponibilidad de defensores financiados por FONDETEC, el intercambio de información y el seguimiento administrativo de los asuntos que correspondan al ámbito de competencia del Fondo.

En ningún caso el enlace institucional ejercerá las funciones que la Ley 1407 de 2010 atribuye al Jefe del Cuerpo de Defensores Militares o a las autoridades de la Justicia Penal Militar y Policial, ni su designación implicará que FONDETEC asuma la dirección, administración o jefatura de la Defensoría Técnica Penal Militar y Policial.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo previsto en el artículo 449 de la Ley 1407 de 2010, FONDETEC remitirá a los despachos de la Justicia Penal Militar y Policial, por lo menos trimestralmente, la lista actualizada de abogados disponibles por distrito judicial.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará dentro del ámbito de cobertura y con sujeción a las exclusiones previstas en la Ley 1698 de 2013, y con cargo a la apropiación presupuestal disponible de FONDETEC. Su implementación no implica la creación de entidades, órganos o plantas de personal, ni gastos adicionales a los apropiados.".

ARTÍCULO 4. Adición del artículo 2.2.1.2.2.5 al Decreto 1070 de 2015. Adiciónese el artículo 2.2.1.2.2.5 al Decreto 1070 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.2.5. Protocolo de articulación. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial por intermedio de su Director General y FONDETEC por intermedio de su Director, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán un protocolo de articulación operativa que, como mínimo, determine: **i)** el canal institucional para la remisión de solicitudes; **ii)** la información mínima que deberá contener la solicitud judicial; **iii)** el procedimiento para la verificación de la cobertura y la comunicación de la asignación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.2.1 del presente Decreto; **iv)** la remisión de las listas de defensores a los despachos; **v)** los mecanismos de reporte sobre comparecencia posterior, sustitución, terminación o cambio de defensor; **vi)** los tiempos de respuesta; **vii)** las reglas para el intercambio de información estadística, reserva y protección de datos personales, de conformidad con la Ley 1581 de 2012; y **viii)** las fases de implementación de lo aquí establecido, en todo el territorio nacional. La adopción del protocolo y sus fases de implementación no suspenderán las competencias procesales ni el deber de garantizar oportunamente la defensa técnica conforme a la Ley 1407 de 2010.".

ARTÍCULO 5. Adición del artículo 2.2.1.2.2.6 al Decreto 1070 de 2015. Adiciónese el artículo 2.2.1.2.2.6 al Decreto 1070 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.2.6. Régimen de Transición. Lo dispuesto en los parágrafos 1 a 6 del artículo 2.2.1.2.2.1 del presente decreto respecto de los casos de persona ausente o contumacia se aplicará única y exclusivamente a las solicitudes que se presenten a partir de su entrada en vigencia dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) de la Justicia Penal Militar y Policial regulado por la Ley 1407 de 2010.

Esta regla de aplicación temporal comprende las solicitudes relativas a procesos en curso en los que exista declaratoria de persona ausente o se haya configurado el evento de contumacia y el imputado no cuente con defensor designado, conforme a las fases de implementación previstas en el protocolo de articulación regulado en el artículo 2.2.1.2.2.5 del presente decreto. En ninguna circunstancia el

mecanismo excepcional de solicitud institucional aquí previsto será aplicable por analogía o extensión a la jurisdicción penal ordinaria ni a regímenes procesales distintos al aquí señalado.”.

ARTÍCULO 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 2.2.1.2.2.1 y adiciona los artículos 2.2.1.2.2.3, 2.2.1.2.2.4, 2.2.1.2.2.5 y 2.2.1.2.2.6 al Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

MG (R) JORGE EDUARDO MORA LÓPEZ